



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Recurso  
Notificación por Conducta Concluyente  
Reconoce Personería

**Proceso:** Declarativo Verbal

**Demandante:** Jaime Cortés Pérez  
Clara Inés Giraldo de Cortés

**Demandada:** Marta Inés Cortés Giraldo

**Radicado:** 630013103003-2022-00281-00

**Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Se aborda en esta oportunidad el estudio del recurso de reposición promovido por la parte demandada a través de apoderado judicial en contra del auto admisorio de la demanda.

Soporte de la censura corresponde, en síntesis, a la inexistencia del demandado, pues existe una imprecisión en el nombre como se identificó a la demandada en el texto de la demanda.

En suma, refiere que a la demanda se le dio un trámite de un proceso distinto al que corresponde, pues, en el numeral segundo del auto combatido se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.

Del recurso de reposición se acreditó el envío a la parte actora, quien acercó réplica en la que destacó frente al primer embate que se trataba de un error de redacción que no implicaba revocar el auto atacado; sobre el segundo motivo, solicitó disponer la aclaración o corrección de la providencia para ajusta el trámite del proceso.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la regla de la temporalidad no puede exigirse en este asunto en tanto no había cursado la notificación de la demandada al recurrente; además, expuso los motivos de inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Una mera imprecisión o incorrección en la mención de los nombres o apellidos del demandado no habilita la reposición de la providencia, ni configura la inexistencia del demandado.

En lo que respecta al trámite de un proceso diferente, misma que se causa sólo en aquellos eventos en donde el operador de justicia erró en imprimir el trámite para la acción impetrada.

Importante resulta destacar que una cosa es el trámite y otra distinta la acción invocada, de manera que para que el embate resulte airoso, debe tramitarse el asunto por una senda distinta al que por mandato del ordenamiento procesal le corresponda.

Dicho postulado no concurre en el asunto, pues el trámite que se eligió para regir el asunto corresponde al del proceso verbal, independientemente de la acción que se mencionó, lo que implica únicamente la corrección del numeral respectivo.

Puestas de este modo las cosas, la reposición no prospera.

Comoquiera que la demandada ha otorgado poder especial a un profesional del derecho, es del caso dar aplicación a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P, esto es tenerle notificada por conducta concluyente de todas las decisiones dictadas en el asunto.

Se reconocerá personería para actuar a su apoderado, respecto del cual se consultó la vigencia de su tarjeta profesional y se encontró activa; además, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,



## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado al 25-11-2022.

**SEGUNDO:** ACLARAR el numeral segundo del auto referido, para quedar así:

*“SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.”*

En lo demás, la providencia permanece indemne.

**TERCERO:** TENER notificada por conducta concluyente a la demandada Marta Inés Cortés Giraldo de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la inserción en estado de esta providencia.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado Delman Javier Roa.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico<sup>1</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3fee4485968d67d286d3b1b7e382b33f927cfc58c00dda2b1490bcf9f1a766**

Documento generado en 15/12/2022 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> [delmanjroa@hotmail.com](mailto:delmanjroa@hotmail.com)